

**DIARIO OFICIAL  
SAN SALVADOR, MIÉRCOLES 4 DE JUNIO DE 1902  
TOMO 52 – NUM. 131**

**SECCIÓN OFICIAL**

**PODER LEGISLATIVO**

**CONVENCIÓN**

**PARA LA FORMACIÓN DE LOS CÓDIGOS DE  
DERECHO INTERNACIONAL,  
PÚBLICO Y PRIVADO DE AMÉRICA**

---

Sus Excelencias al Presidente de la República de Argentina, el de Bolivia, el de Colombia, el de Costa Rica, el de Chile, el de la República Dominicana, el de Ecuador, el de El Salvador, el de los Estados Unidos de América, el de Guatemala, el de Haití, el de Honduras, el de Estados Unidos Mexicanos, el de Nicaragua y el de Paraguay, y el de Perú y el de Uruguay;

Deseando que sus países respectivos fueren presentados en la Segunda Conferencia Internacional Americana, enviaron á ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles a los intereses de la América, a los siguientes señores Delegados.

Por la Argentina – Excelentísimo señor doctor Don Antonio Bermejo, Excelentísimo señor don Martín García Merón, Excelentísimo señor doctor don Lorenzo Anadón.

Por Bolivia – Excelentísimo señor doctor don Fernando E. Guachalla.

Por Colombia – Excelentísimo señor doctor don Carlos Martínez Silva, Excelentísimo señor General don Rafael Reyes.

Por Costa Rica – Excelentísimo señor don Joaquín Bernardo Calvo.

Por Chile – Excelentísimo señor don Alberto Blest Gana, Excelentísimo señor don Emilio Bello Codecido, Excelentísimo señor don Joaquín Walker Martínez, Excelentísimo señor don Augusto Matte.

Por la República Dominicana – Excelentísimo señor don Federico Henríquez y Carvajal, Excelentísimo señor don Luis Felipe Carbo, Excelentísimo señor don Quintín Gutiérrez.

Por Ecuador – Excelentísimo señor don Luis Felipe Carbo.

Por El Salvador – Excelentísimo señor doctor don Francisco Al Reyes., Excelentísimo señor doctor don Baltasar Estupinián.

Por Estados Unidos de América – Excelentísimo señor Henry G. Davis, Excelentísimo señor William I, Buchanan, Excelentísimo señor Cahrls M. Pepper, Excelentísimo señor Volney W Foster, Excelentísimo señor John Barret

Por Guatemala – Excelentísimo señor doctor Antonio Lazo Arriaga, Excelentísimo señor Coronel don Francisco Orla.

Por Haití – Excelentísimo señor doctor don J. N. Léger

Por Honduras – Excelentísimo señor doctor don José Leonard, Excelentísimo señor doctor don Fausto Dávila.

Por México – Excelentísimo señor licenciado don Genaro Raigosa Excelentísimo señor licenciado don Joaquín D. Casasús, por señor licenciado don Pablo Macedo, Excelentísimo señor licenciado don Emilio Pardo Jr., Excelentísimo señor licenciado don Alfredo Chavero, Excelentísimo señor licenciado don José López Portillo y Rojas, Excelentísimo señor licenciado don Francisco L. de la Barra, Excelentísimo señor licenciado don Manuel Sánchez Mármol, Excelentísimo señor licenciado don Rosendo Pineda.

Por Nicaragua – Excelentísimo señor doctor don Luis F. Corea, Excelentísimo señor doctor don Fausto Dávila.

Por el Paraguay – Excelentísimo señor don Cecilio Báez.

Por al Perú – Excelentísimo señor doctor don Isaac Alzamora, Excelentísimo señor doctor don Alberto Elmore, Excelentísimo señor don Manuel Alvarez Calderón.

Por el Uruguay – Excelentísimo señor doctor don Joaquín Cuestas.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, con excepción de los exhibidos por los representantes de SS. EE., el Presidente de los Estados Unidos de América, el de Nicaragua y el de Paraguay, los cuales obran ad referendum, han convenido en celebrar una Convención para la formación de los Códigos de Derecho Internacional Público y Privado de América, en los siguientes términos.

Art. 1º. El Secretario de Estado de los Estados Unidos de América y los Ministros de las Repúblicas signatarias, acreditados en Washington, nombrarán una Comisión de cinco jurisconsultos de América y dos europeos de reconocida reputación, que se encargarán de organizar, en el intervalo de la actual a la futura Conferencia, y a la mayor brevedad posible, un Código de Derecho Internacional Público y Privado, que regirán las relaciones entre las naciones de América.

Art. 2º. Redactados dichos Códigos, la Comisión los hará imprimir y los someterá a la consideración de los Gobiernos de las Naciones Americanas, para que propongan las observaciones que juzguen convenientes.

Art. 3º. Coordinadas sistemáticamente esas observaciones y revisados los Códigos conforme á ella, por la Comisión que las haya redactado, esos Códigos serán nuevamente sometidos a los gobiernos de las Repúblicas de América, para que los adopten los Estados que así lo tengan á bien, ya sea en la próxima Conferencia Internacional Americana ó ya por medio de tratados celebrados directamente.

Art. 4º. La Comisión encargada de la redacción de los Códigos funcionará en la capital europea o americana que designe el Cuerpo diplomático autorizado para nombrarla, conforme al artículo 1º.

Los gastos que ocasione esta Convención eran cubiertos por los Gobiernos signatarios en la forma y proporción acordadas por la actual Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas.

Art. 5º. Los Gobiernos que tengan á bien ratificar la presente Convención, lo comunicarán al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, antes de un año, contado desde la clausura de esta Conferencia.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios y Delegado firman la presente Convención y ponen en ella el sello de la Segunda Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la Ciudad de México, el día veintisiete de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos en castellano, inglés y francés, respectivamente, los cuales se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, al fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática a cada uno de los Estados signatarios.

Firmados.

Por la República Argentina, Antonio Bermejo, Lorenzo Anadón; por Bolivia Fernando E. Guachalla; por Colombia, Rafael Reyes; por Costa Rica, J. B. Calvo; por Chile, Augusto Matte, Joaquín Walker M., Emilio Bello C.; por la República Dominicana, Federico Henríquez y Carvajal; Ecuador, L. F. Carbo; por El Salvador, Francisco A. Reyes, Baltasar Estupinián; por los Estados Unidos de América, W. I. Buchanan, Charles M. Pepper, Volney W. Foster; por Guatemala, Francisco Orla; por Haití, J. N. Léger; por Honduras, J. Leonard, F. Dávila; por México, G. Raigosa, Joaquín De. Casasús,, E. Pardo jr, José López Portillo y Rojas, Pablo Macedo, F. L. de la Barra, Alfredo Chavero, M. Sánchez Mármol, Rosendo Pineda; por Nicaragua F. Dávila; por Paraguay, Cecilio Báez; por Perú, Manuel Álvarez Calderón, Alberto Elmore; por Uruguay, Juan Cuestas.

Es copia original que ha sido depositado el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

México, Marzo 15 de 1902.

El Ministro de Relaciones Exteriores  
Ignacio Mariscal

---

## **CONVENCIÓN**

### **SOBRE EL EJERCICIO DE PROFESIONES LIBERALES**

Sus Excelencias el Presiden de la República Argentina, el de Bolivia, el de Colombia, el de Costa Rica, el de Chile, el de la República Dominicana, el de Ecuador, el de El Salvador, el de los Estados Unidos de América, el de Guatemala, el de Haití, el de Honduras, el de los Estados Unidos Mexicanos, el de Nicaragua, el de Paraguay, el del Perú y el del Uruguay;

Deseando que sus países respectivos fueran representados en al Segunda Conferencia Internacional Americana, enviaron a ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones y tratados que juzgaren útiles a los interesas de la América, á os siguientes señores delegados:

Por la Argentina – Excelentísimo señor doctor Don Antonio Bermejo, Excelentísimo señor don Martín García Merón, Excelentísimo señor doctor don Lorenzo Anadón.

Por Bolivia – Excelentísimo señor doctor don Fernando E. Guachalla.

Por Colombia – Excelentísimo señor doctor don Carlos Martínez Silva, Excelentísimo señor General don Rafael Reyes.

Por Costa Rica – Excelentísimo señor don Joaquín Bernardo Calvo.

Por Chile – Excelentísimo señor don Alberto Blest Gana, Excelentísimo señor don Emilio Bello Codecido, Excelentísimo señor don Joaquín Walker Martínez, Excelentísimo señor don Augusto Matte.

Por la República Dominicana – Excelentísimo señor don Federico Henríquez y Carvajal, Excelentísimo señor don Luis Felipe Carbo, Excelentísimo señor don Quintín Gutiérrez.

Por Ecuador – Excelentísimo señor don Luis Felipe Carbo.

Por El Salvador – Excelentísimo señor doctor don Francisco Al Reyes., Excelentísimo señor doctor don Baltasar Estupinián.

Por Estados Unidos de América – Excelentísimo señor Henry G. Davis, Excelentísimo señor William I, Buchanan, Excelentísimo señor Cahrles M. Pepper, Excelentísimo señor Volney W Foster, Excelentísimo señor John Barret

Por Guatemala – Excelentísimo señor doctor Antonio Lazo Arriaga, Excelentísimo señor Coronel don Francisco Orla.

Por Haití – Excelentísimo señor doctor don J. N. Léger

Por Honduras – Excelentísimo señor doctor don José Leonard, Excelentísimo señor doctor don Fausto Dávila.

Por México – Excelentísimo señor licenciado don Genaro Raigosa Excelentísimo señor licenciado don Joaquín D. Casasús, por señor licenciado don Pablo Macedo, Excelentísimo señor licenciado don Emilio Pardo Jr., Excelentísimo señor licenciado don Alfredo Chavero, Excelentísimo señor licenciado don José López Portillo y Rojas, Excelentísimo señor licenciado don Francisco L. de la Barra, Excelentísimo señor licenciado don Manuel Sánchez Mármol, Excelentísimo señor licenciado don Rosendo Pineda.

Por Nicaragua – Excelentísimo señor doctor don Luis F. Corea, Excelentísimo señor doctor don Fausto Dávila.

Por el Paraguay – Excelentísimo señor don Cecilio Báez.

Por al Perú – Excelentísimo señor doctor don Isaac Alzamora, Excelentísimo señor doctor don Alberto Elmore, Excelentísimo señor don Manuel Alvarez Calderón.

Por el Uruguay – Excelentísimo señor doctor don Joaquín Cuestas.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, con excepción de los exhibidos por los representantes de SS. EE., el Presidente de los Estados Unidos de América, el de Nicaragua y el de Paraguay, los cuales obran ad referéndum, han convenido en celebrar una Convención para la formación de los Códigos de Derecho Internacional Público y Privado de América, en los siguientes términos.

Art. 1º. Los ciudadanos de cualquiera de las Repúblicas que suscriben la presente Convención, podrán ejercer libremente, en el territorio de las otras, la profesión para la cual estuvieren habilitados con un diploma ó título expedido por la autoridad competente en cada uno de los países signatarios; con tal que dicho diploma ó título cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 4º y 5º, siempre que la ley del país en que va á ejercerse la profesión no exija para su ejercicio la calidad de ciudadano.

Los certificados de estudios preparatorios ó superiores, expedidos en cualquiera de los países que celebran esta Convención, a favor de nacionales de uno de ellos, producirán en todos los demás países contratantes los mismos efectos que les atribuyere la ley de las Repúblicas de donde emanen, siempre que haya reciprocidad y no resulten ventajas superiores á las reconocidas por la legislación del país en que se quiera hacer uso de esos certificados.

Art. 2º. Por lo que respecta á los títulos profesionales procedentes de colegios ó universidades de cada Estado, Territorio y Distrito de Columbia de los Estados Unidos de América, en vista de que esas instituciones no se hallan bajo patronato del Gobierno Federal, ni en muchos casos del de los Gobiernos de los Estados, solo se reconocerán por los países signatarios los títulos o diplomas expedidos por los colegios ó universidades de los Estados cuya legislación ofreciere reciprocidad y que hubieren sido expedidos según las condiciones prescritas en el artículo 5º de esta Convención.

Art. 3º. Cada una de las Partes Contratantes se reserva, sin embargo, el derecho de exigir a los ciudadanos de las otras, que presenten diplomas o títulos de Médico ó de cualquier otra profesión relacionada con la Cirugía y la Medicina, incluyéndose también la de Farmacéutico, que se sometan a un previo examen general sobre los ramos de la profesión que acredita el título ó diploma respectivo, en la forma que cada Gobierno determine.

Art. 4º. Cada una de las Altas Partes Contratantes pondrá en conocimiento de las otras, cuáles son sus universidades ó cuerpos docentes, cuyos títulos ó diplomas deban ser aceptados por los demás, como válidos para el ejercicio de las profesiones de que trata esta Convención.

Por lo que respecta a la observancia de la disposición anterior por parte de los Estados Unidos de América, el Departamento de Estado de este país pondrá en conocimiento de las otras Repúblicas signatarias, todos los actos legislativos de los respectivos Estados de los Estados Unidos referentes al reconocimiento de los títulos o diplomas de los demás países firmantes, y transmitirá á los distintos Estados de los Estados Unidos, cuya legislación ofreciere reciprocidad, las informaciones que reciba, dando á conocer los títulos y diplomas de los respectivos cuerpos docentes ó universidades de las otras Repúblicas que éstas recomendaren como válidas.

Las Partes Contratantes reconocerán los títulos y diplomas de las universidades de los Estados o Territorios y del Distrito de Columbia de los Estados Unidos que cada una de ellas eligiere.

No obstante esta disposición, aquellas instituciones docentes de los Estados Unidos que no fueren reconocidas por las demás Repúblicas signatarias y que se consideraren con títulos suficientes para serlo, podrán solicitar el reconocimiento de sus diplomas profesionales ante los Gobiernos respectivos, mediante una solicitud acompañada de los justificativos correspondientes, los que serán calificados por la autoridad competente de cada uno de los países contratantes.

5º. El diploma, título ó certificado de estudios preparatorios y superiores, debidamente autenticados, y el certificado de identidad de persona expedido por el respectivo agente diplomático o consular, acreditado en la Nación que hubiere otorgado cualquiera de esos documentos, producirán los efectos pactados en la presente Convención, después que hayan sido registrados en el Ministerio de Relaciones Exteriores del país en que se desea ejercer la profesión; debiendo dicho departamento de Estado poner este trámite en conocimiento de la cancillería del país donde el título emana.

Art. 6º. La presente Convención no altera en manera alguna los tratados que las Altas Partes Contratantes tengan actualmente en vigor y ofrezcan mayores quicias.

Art. 7º. La presente Convención regirá por tiempo indeterminado, pudiendo cualquiera de las Altas Partes Contratantes, hacerla cesar, por o que á ella respeta, un año después de haberla formalmente denunciado á las otras.

No será indispensable para la vigilancia de esta Convención su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará a las demás por la vía diplomática, y este procedimiento hará las veces de canje.

En fe lo cual los Plenipotenciarios y Delegados firman la presente Convención y ponen en ella el sello de la Segunda Conferencia Internacional americana.

Hecho en la ciudad de México, el día veintiocho de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos en castellano, inglés y francés, respectivamente, los cuales se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada una de los Estados signatarios.

Firmados:

Por la República Argentina, Antonio Bermejo, Lorenzo Anadón; por Bolivia Fernando E. Guachalla; por Colombia, Rafael Reyes; por Costa Rica, J. B. Calvo; por Chile, Augusto Matte, Joaquín Walker M., Emilio Bello C.; por la República Dominicana, Federico Henríquez y Carvajal; Ecuador, L. F. Carbo; por El Salvador, Francisco A. Reyes, Baltasar Estupinián; por los Estados Unidos de América, W. I. Buchanan, Charles M. Pepper, Volney W. Foster; por Guatemala, Francisco Orla; por Haití, J. N. Léger; por Honduras, J. Leonard, F. Dávila; por México, G. Raigosa, Joaquín De. Casasús,, E. Pardo jr, José López Portillo y Rojas, Pablo Macedo, F. L. de la Barra, Alfredo Chavero, M. Sánchez Mármol, Rosendo Pineda; por Nicaragua F. Dávila; por Paraguay, Cecilio Báez; por Perú, Manuel Álvarez Calderón, Alberto Elmore; por Uruguay, Juan Cuestas.

Es copia original que ha sido depositado el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

México, Marzo 15 de 1902.

El Ministro de Relaciones Exteriores  
Ignacio Mariscal

(Continuará).

## **LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

### **CONSIDERANDO:**

Que las funciones ejercidas por la Dirección General de Policía y Juez Especial de la misma en la Capital son de gran importancia en la averiguación de los delitos y aprehensión de los criminales, que es necesario dar á las diligencias que son tal objeto instruyen, valor legal; que es conveniente determinar las autoridades que deben juzgarles, y los recursos que, contra las sentencias del Juez de Policía, puedan interponerse;

En uso de sus facultades constitucionales, y oído el parecer Supremo Tribunal de Justicia.

DECRETA:

Art. 1º. El Director y Juez Especial de Policía, acompañados de un Secretario, tienen jurisdicción en la Capital de la República, para practicar las primeras diligencias de instrucción en los delitos comunes de que, por razón del empleo, tengan conocimiento, ateniéndose en sus procedimientos á las prescripciones del Código de Instrucción Criminal. Las diligencias que instruyan deberán remitirlas al Juez de 1ra Instancia, respectivo, en el tiempo y forma en que deben hacerlos los Jueces de Paz.

Art. 2º. El Juez Especial de Policía conocerá de todas las faltas de policía que se comentan en la Capital de la República y de sus sentencias definitivas podrá interponerse un recurso de apelación para ante la Gobernación Departamental, quien procederá conforme al Título XIV del Libro Primero, y la sentencia de la Gobernación causará ejecutoria.

Art. 3º. Las acusaciones, quejas y denuncias contra el Director de Policía, por delitos, se interpondrá ante el Ministerio de Gobernación, quien conocerá de ellos en forma sumaria hasta declarar por sentencia si el

funcionario obró o no dentro de la esfera de sus atribuciones. Si la sentencia fuere adversa al empleado, en ella misma se mandarán pasar las diligencias al Juez competente, para su juzgamiento en la forma correspondiente.

Por las faltas que cometa, el Ministerio lo juzgará hasta imponerle la pena que merezca.

Art. 4º. Contra el Juez Especial de Policía se interpondrán las acusaciones, quejas ó denuncias por delitos, ante la Gobernación Departamental, quien procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior. Por las faltas que se le imputaren, la Gobernación le impondrá la pena que merezca.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, mayo diez y siete de mil novecientos dos.

Dionisio Araúz,  
Presidente.

Rafael Justiniano Hidalgo,  
1er. Secretario

Fernando Ayala  
2º. Secretario

Palacio Ejecutivo: San Salvador, mayo 26 de 1902.

Por tanto ejecútese,  
T. Regalado.

El Secretario de Estado en los  
Despachos de Gobernación y Fomento,  
Julio Interiano.

---

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,  
EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES,**

**DECRETA:**

Artículo único – Quedan exentos los establecimientos de Beneficencia de la República de pagar el impuesto municipal que establece el decreto legislativo de 17 de mayo de 1900, siempre que se extienda a su favor títulos de algún inmueble de su pertenencia.

El presente decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. San Salvador, mayo diez y ocho de mil novecientos dos.

Dionisio Araúz,  
Presidente.

Rafael Justiniano Hidalgo  
1er. Secretario

Fernando Ayala,  
2º Srio.

Palacio Ejecutivo: San Salvador, junio 3 de 1902

Ejecútese,  
T. Regalado

El Ministro de Beneficencia,  
José Trigueros.

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que en la acusación instaurada contra los señores General Emilio F. Abelar y Coronel Juan Reyes, en concepto de Gobernadores del Departamento de Morazán, por los señores Froilán Escobar, Vicente Guzmán, Enrique Escobar, Herculano López, Gerardo Pineda y Mateo Vásquez, por los delitos de homicidio, detención ilegal y extrañamiento ejecutado en las personas de Catarino Salvador, Aguedo Blanco y los expresados Pineda Vásquez, no ha resuelto ningún mérito legal, según lo informado por la Comisión investigadora;

En uso de sus facultades constitucionales,  
DECRETA

Artículo único – Declarase que no ha lugar á formación de causa contra los funcionarios de que se ha hecho mérito y por los expresados delitos.

El presente decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. San Salvador, mayo diez y ocho de mil novecientos dos.

Dionisio Araúz,  
Presidente.

Rafael Justiniano Hidalgo  
1er. Secretario

Fernando Ayala,  
2º Srio.

Palacio Ejecutivo: San Salvador, mayo 26 de 1902

Por tanto; publíquese,  
T. Regalado

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Fomento  
Julio Interiano.

---

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**



## **EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES,**

### **DECRETA:**

Artículo único. – Derógasele el numero 26, agregado por Decreto Legislativo de 27 de marzo de 1901, al artículo 50 de la Ley del Ramo Municipal vigente.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, mayo diez y ocho de mil novecientos dos.

Dionisio Araúz,  
Presidente.

Rafael Justiniano Hidalgo  
1er. Secretario

Fernando Ayala,  
2º Srio.

Palacio Ejecutivo: San Salvador, mayo 26 de 1902

Por tanto: ejecútese,  
T. Regalado

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Fomento.  
Julio Interiano.

---

### **PODER EJECUTIVO**

### **SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y JUSTICIA**

---

### **CARRERA DE JUSTICIA**

---

Palacio Ejecutivo:  
San Salvador, junio 3 de 1902.

En la solicitud del reo Julián Cortéz, sobre que se considere el acuerdo de fecha 21 de marzo ultimo, en que se deniega la conmutación, por dinero, de la pena de ocho meses de arresto mayor que se le impuso por los delitos de coacción y lesiones causadas en don Remigio Duarte; el Poder Ejecutivo, en vista del nuevo informe y dictamen favorables, emitidos por el Supremo Tribunal de Justicia, y reconsiderando al disposición mencionada, ACUERDA: conmutar la pena de que se ha hecho mérito por la de ciento veinte pesos, que enterará de una sola vez en la Tesorería General del señor Cortés o su encargado. – Comuníquese.

(Rubricado por el Señor Presidente)  
El Secretario del Ramo,  
Reyes.

---

### **SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BENEFICENCIA.**

## **CARTERA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**

---

Palacio Ejecutivo:

San Salvador, junio 3 de 1902.

El Poder Ejecutivo ACUERDA: Nombrar, respectivamente, Directores de las Escuelas de Niñas de Yamabal y El Rosario, Departamento de Morazán, a las señoritas Plácida Laínez y Sara Chicas, con el sueldo de ley. Comuníquese.

(Rubricado por el Señor Presidente)

El Secretario del Ramo,  
Trigueros.

---

Palacio del Ejecutivo:

San Salvador, junio 3 de 1902.

El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar a la señorita Ester Escobar, Directora de la Escuela de Niñas de Cuyultitán, con el sueldo de ley, en sustitución de la señorita Emilia Quintanilla, á quien se le dan las gracias por sus servicios – Comuníquese.

(Rubricado por el Señor Presidente)

El Secretario del Ramo,  
Trigueros.

---

Palacio del Ejecutivo:

San Salvador, junio 3 de 1902.

El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar a don Rubén Aparicio, Subdirector de la Escuela de Varones de Santa Elena, con el sueldo de ley. – Comuníquese.

(Rubricado por el Señor Presidente)

El Secretario del Ramo,  
Trigueros.

---

## **SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA**

### **CARTERA DE GUERRA**

Palacio Ejecutivo:

San Salvador, junio 2 de 1902.

El Poder Ejecutivo ACUERDA. Nombrar al doctor Máximo Asenjo, Jefe del Cuerpo Médico Militar, con jurisdicción en toda la República y con el mismo sueldo que, como médico de los cuarteles de la Capital tiene asignado. Comuníquese.

(Rubricado por el Señor Presidente)

El Secretario del Ramo,  
Figueroa.